



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 394.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Remitidas por este organismo a las Delega-
ciones locales de Abastecimientos y Transportes,
las hojas de inscripción o cuestionarios para la
formación del Fichero individual de racionamien-
to, base necesaria en el futuro para la implanta-
ción de la tarjeta individual que sustituya a las
actuales cartillas familiares y colectivas, de
acuerdo con las normas dictadas al efecto por la
Comisaría general de Abastecimientos y Trans-
portes en circular núm. 244 de fecha 3 del
corriente mes, se hace público para general cono-
cimiento, que las operaciones a realizar por la
población y las mencionadas Delegaciones loca-
les para el diligenciado de las expresadas hojas
en los plazos o periodos de tiempo que se deta-
llan, se efectuarán con arreglo a las instruccio-
nes siguientes:

1.ª Las Delegaciones locales de Abasteci-
mientos y Transportes citarán a los dueños de las
panaderías enclavadas en el término municipal
de su jurisdicción para que, por sí, o mediante
persona autorizada al efecto, se personen en el
local donde tengan instaladas sus oficinas, a fin
de recoger tantas hojas o cuestionarios como car-
tillas de racionamiento familiares y colectivas
tengan asignadas a su establecimiento correspon-
dientes a titulares que residan habitualmente en
sus respectivos municipios, las cuales les harán
entrega de ellos, con el necesario incremento so-
bre el número de cartillas para atender los casos
en que la familia o colectividad tenga más de ca-
torce personas, cuya entrega debe quedar ulti-
mada el día 27 del corriente mes de Noviembre.

2.ª El día 28 del citado mes de Noviembre
precisamente, y al presentarse los poseedores de
las cartillas de racionamiento familiares y colec-
tivas a recoger el pan, los panaderos entregarán
un cuestionario por cada cartilla de raciona-
miento que despache, inscrita en su término mu-
nicipal o de más de uno para los casos en que la
familia o colectividad conste de más de catorce
personas, tomando nota de los números de las
cartillas de racionamiento, indicando el número
de éstos, y si las cartillas son familiares o colec-
tivas.

Si en algún municipio no correspondiera,
cualquiera que sea la causa, servir pan el expre-
sado día, se citará, no obstante, para ese día a
todos los poseedores de cartillas de racionamien-
to, familiares y colectivas, para que se personen
en la panadería a recoger los cuestionarios, to-
mándose nota por los dueños de los establecimien-
tos de los mismos datos que antes se citan. En
los municipios en que no existan panaderías, la
distribución de los cuestionarios a los titulares
de cartillas, se efectuará por las Delegaciones lo-
cales, utilizando para ello los servicios de los
empleados municipales, tomándose por los mis-
mos las notas anteriormente indicadas.

3.ª Los titulares de cartillas de racionamien-
to, familiares o colectivas, de esta capital, que
por poseer trigo o maíz de su propiedad estén
dados de baja en el racionamiento de pan,
recogerán los cuestionarios en esta Delegación
provincial el repetido día 28 de Noviembre ac-
tual, señalado para el resto de los poseedores de
cartillas, y los que se hallaren en iguales condi-
ciones de los pueblos de la provincia, así como
los que aun existiendo panadería en su término
municipal se abastezcan de otra en municipio

que no sea el de su domicilio, lo verificarán en igual día en la Delegación de Abastecimientos y Transportes del término municipal de su residencia. Para acreditar su condición, presentarán los que estén dados de baja en el racionamiento de pan, la cartilla de maquila y la normal de racionamiento, y los restantes solo esta última, las cuales les serán devueltas en el acto, entregándoles el cuestionario, si así procediere. La Delegación que entregue el cuestionario tomará nota de los mismos datos que anteriormente se señalaron para las panaderías, y cuidarán de comprobar si en realidad los poseedores de cartillas de maquila están dados de baja en el racionamiento de pan y tienen clasificada su cartilla de racionamiento. En caso negativo se procederá a su clasificación.

4.^a Los dueños de las panaderías presentarán el día 29 de Noviembre actual en la correspondiente Delegación de Abastecimientos y Transportes, una relación de los números de las cartillas respecto de las que hubiesen entregado cuestionarios, indicando el número de los entregados y determinando si las cartillas son familiares o colectivas, y otra relación de los números de las cartillas cuyos titulares no hubieran recogido el cuestionario.

5.^a Los titulares de las cartillas de racionamiento, familiares y colectivas, que hubieran recogido los cuestionarios por cualquiera de los dos procedimientos que antes se indican, los diligenciarán con la mayor claridad posible, con testando todas y cada una de las preguntas que en ellos constan, e incluyendo a todas las personas que figuren en la cartilla de racionamiento el día 28 de Noviembre actual y solamente éstas.

En el caso de cartillas familiares deberá incluirse a toda la familia, comenzando por el cabeza de familia. Los sirvientes domésticos que tengan cartilla de racionamiento separada de la familiar se incluirán en cuestionario aparte.

En los casos de agrupación de personas que no constituyan familia, o sea en los de colectividades, se incluirá en el cuestionario, contestando por cada una todos los datos, a todas las personas que con carácter permanente formen parte de la colectividad, y solamente dejarán de incluirse aquéllas cuya permanencia en el establecimiento colectivo tengan carácter accidental, ya que estas personas generalmente estarán incluidas en otra cartilla de racionamiento, familiar o colectiva.

6.^a Los cuestionarios contestados serán revisados por las Jefaturas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La falsedad en la contestación de los cuestionarios dará origen a responsabilidad, exigible tanto al cabeza de familia o Jefe de la colectividad como al Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. que hubiera hecho el visado.

7.^a Contestados y visados los cuestionarios, los titulares de las cartillas de racionamiento, familiares y colectivas, incluso los poseedores de cartilla de maquila, los entregarán, en unión de las cartillas de racionamiento, en la Delegación de Abastecimientos, provincial o local, que corresponda, en un plazo máximo de ocho días, a contar del 28 de Noviembre actual.

A toda persona que entregue el cuestionario contestado y visado, una vez confrontado con los datos de la cartilla, se le devolverá ésta, haciendo constar con un sello adecuado que entregó el cuestionario. De las cartillas a que correspondan los cuestionarios entregados se tomará la oportuna nota. Las cartillas de racionamiento en que no conste que se entregó el cuestionario carecerán de valor a efectos de racionamiento de todos los artículos que mediante ella hayan de recogerse.

8.^a Recibidos los cuestionarios contestados, las Delegaciones provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes procederán a ordenarlos por distritos, y dentro del distrito, por secciones, calles y número de las casas, formando dos grupos, uno con los correspondientes a cartillas familiares, y otro con los relativos a cartillas colectivas.

9.^a El conjunto de estos cuestionarios, ordenados como queda dicho, será el censo de habitantes a efectos de racionamiento.

10.^a Toda alta o baja que se produzca en la población, y que habrá de comunicarse a la Delegación de Abastecimientos y Transportes provincial o local para hacer la rectificación en la correspondiente cartilla de racionamiento, tendrá que registrarse, de acuerdo con las normas establecidas hasta el presente, en la correspondiente hoja-cuestionario, de tal manera que en todo momento los habitantes del término municipal que figuren incluidos en cartillas de racionamiento, familiares o colectivas, sean los mismos existentes en los cuestionarios.

Para conseguir el exacto cumplimiento de lo anterior en las altas o bajas derivadas de cambio de residencia, es de todo punto indispensable que las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes exijan inexorablemente, para conceder un alta en el censo de su municipio y, por tanto, en una cartilla de racionamiento, la baja, expedida por la Delegación del término municipal de donde proceda el solicitante o solicitante.

tes. Estas relaciones o certificaciones de bajas han de extenderlas las distintas Delegaciones, incluyendo «nominalmente» a cuantas personas causen baja, sin que quepa la fórmula viciosa seguida hasta el presente de consignar: «Fulano de Tal y cinco más».

Para registrar las bajas debidas a defunción, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes investigarán directamente cuáles son los fallecidos en su término municipal para tramitar directamente la baja en el censo y en la cartilla de racionamiento, sin perjuicio de la declaración voluntaria que formule el cabeza de familia o jefe de la colectividad de que formara parte el fallecido. Para ello recabarán relación de fallecidos de los Ayuntamientos o Juzgados municipales, según resulte más conveniente en cada caso, debiendo citar a los familiares o convivientes del fallecido para que tramiten la baja cuando por propia voluntad no lo hubieren efectuado.

Se tendrá presente que las declaraciones de bajas por cambio de residencia habrán de hacerlas cuantas personas se hayan relacionado nominalmente en los cuestionarios para poder ejercitar el derecho a alta en la nueva residencia, en donde, si van a formar parte de una familia o de una colectividad con carácter permanente, habrán de inscribirse también nominalmente, y que las declaraciones de baja por defunción, afectan igualmente a todas las personas relacionadas nominalmente en los cuestionarios.

11.^a Cuando una o más personas hayan de causar alta en el censo de un municipio, formado a efectos de racionamiento, y, por tanto, haya de concedérseles cartilla de racionamiento, se investigarán, además de los datos hasta la fecha exigidos, los relativos al «estado civil» y «a la profesión», a fin de poseer, con cada una de ellas, los que figuran en el modelo de cuestionario y que son los que precisamente han de constar en las fichas que formarán el «Fichero individual de racionamiento».

Soria 13 de Noviembre de 1941.

El Gobernador,
2468 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR-NÚM. 395.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se pone en conocimiento de los poseedores de cartillas de racionamiento que tengan inscritas en ellas personas que deban causar baja por no habitar con el titular de la misma, estar incluidos en otras, haber fallecido, hallarse incorporados a filas o cualquiera otra causa, que se les concede un plazo que terminará el día 25 del corriente mes para que procedan a rectificarlas,

dando de baja a las personas que indebidamente figuren en ellas. Las dudas que tuvieren en cuanto a su derecho a tener inscrita alguna persona, le serán resueltas por este organismo; advirtiéndole que no se impondrá sanción alguna por las infracciones cometidas en esta materia a los que hagan las rectificaciones correspondientes dentro del plazo señalado, transcurrido el cual, se sancionarán gubernativamente a los que dejaren de verificarlo, sin perjuicio de que se incoe además contra ellos el oportuno expediente, del cual se dará cuenta a la Fiscalía provincial de Tasas para la aplicación de las sanciones procedentes.

Soria 15 de Noviembre de 1941.

El Gobernador,
2481 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Como consecuencia de las propuestas de aclaración formuladas por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, en relación con la orden de 31 de Octubre de 1941 (*Boletín oficial del Estado* núm. 305, de 1 de Noviembre), relativa a la regulación de la campaña aceitera 1941-1942, y al objeto de evitar que rectificaciones parciales puedan dificultar la justa interpretación de la citada disposición, esta Presidencia se ha servido disponer:

Primero. Queda anulada toda la parte dispositiva de la orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de Octubre, por la que se regula la campaña aceitera de 1941-1942.

Segundo. Dicha campaña aceitera se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

Artículo primero. La campaña aceitera que comienza el 1.º de Noviembre del año en curso, para terminar el 31 de Octubre de 1942, se regulará por las siguientes disposiciones y las que, como complemento de las mismas, se dicten por los Ministerios de Agricultura en materia de transacciones sobre aceituna, y el de Industria y Comercio y Comisaría general de Abastecimientos en lo demás.

Artículo segundo. El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas 100 kilos de aceite corriente con tres grados de acidez, sin envase situados sobre la estación de origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Artículo tercero. Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una rever-

sión en el precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada 100 kilos y grado que exceda de los tres, hasta los cinco. De cinco grados en adelante la reversión será sólo de 2'50 pesetas por 100 kilos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 10 pesetas por 100 kilos y grado.

Artículo cuarto. Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez, expresada en ácido oleico, no superior al 1 por 100, tendrán la consideración de finos, y su precio será de 415 pesetas los 100 kilos, entendido, como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación de origen.

Artículo quinto. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península, según determina la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, serán los corrientes filtrados y el refinado, salvo casos excepcionales que precisará la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Los precios a percibir por el mayorista de origen, sobre vagón, residencia o estación férrea más próxima (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los siguientes.

385 pesetas los 100 kilos para aceites corrientes, filtrados.

395 pesetas los 100 kilos para aceites refinados.

Artículo sexto. Los precios de aceite para el consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina la ley de 24 de Junio de 1941.

Artículo séptimo. El precio de la aceituna en almazara será el que libremente acuerden el vendedor y el comprador de este fruto.

Artículo octavo. En cada localidad se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; el Jefe de la Hermandad de Labradores o de la C. N. S., un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los anteriores. Actuarán de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo noveno. Esta Junta se reunirá por primera vez tan pronto sea publicada la presente orden y durante la campaña los días 10, 20 y último de cada mes y registrará las cotizaciones efectivamente alcanzadas por la aceituna vendida en el término municipal.

Cada decena la Junta enviará al Delegado provincial del Sindicato del Olivo, un estado en el que consten claramente los precios y cantidades de cada una de las cantidades del fruto que han sido objeto de transacción comercial en la decena anterior.

La Junta dará igualmente conocimiento al Delegado del Sindicato del Olivo de cualquier circunstancia que se produzca en el mercado de la aceituna y que considere digna de ser conocida por la Superioridad.

Artículo décimo. El Delegado provincial del Sindicato del Olivo enviará en el plazo de 48 horas al Sindicato Nacional, y éste dará inmediato conocimiento al Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato, un resumen de las relaciones de precios recibidas de las Juntas locales en cada decena.

Artículo undécimo. Si el Ministerio de Agricultura, a la vista de la situación del mercado de aceituna o a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dispone, por una orden, la fijación de un precio para este fruto, las Juntas locales, a partir de aquel mismo momento fijarán en cada una de sus reuniones decenales y para todas las decenas siguientes, tanto el precio del fruto o frutos, si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite y los precios de maquila siempre sin orujo.

En este caso, todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad y, de no existir ésta, se hará constar en el acta lo que cada uno propone, y se elevará a las Jefaturas provinciales Agronómicas quienes resolverán, dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas y asesoramientos que juzguen pertinentes.

Contra la resolución del Jefe Agronómico provincial, podrán interponer recurso las partes interesadas ante el Ministerio de Agricultura; hasta tanto que éste resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna, el precio señalado por el Jefe Agronómico provincial.

Artículo duodécimo. Los precios y tipos de cambio que fijasen para las aceitunas las Juntas locales, en el caso previsto en el artículo 11, se entenderán en almazara y para su fijación se tendrá en cuenta el precio base señalado para el aceite corriente de tres grados de acidez, el rendimiento, la calidad y las particularidades del fruto en cada pago o comarca y su estado de madurez.

Artículo décimo tercero. La campaña de recolección de aceituna se acomodará desde la fecha de publicación de esta orden a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca ni molida en almazara situada fuera de aquella.

b) Cuando la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, para el mejor control de la producción aceitera, lo estime conveniente, y previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá señalar al productor la almazara en que ha de entregar su aceituna, y a aquella, los productores a quienes ha de moler el fruto.

c) A los efectos de la prohibición establecida en el apartado a), las zonas de recolección de aceituna serán las zonas de abastecimiento establecidas en el artículo 6.º del decreto de 11 de Julio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio.

Las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán subzonas dentro de la quinta zona de abastecimientos, las cuales estarán sometidas a igual prohibición que la establecida en el apartado a) para las zonas.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Artículo décimo cuarto. Los dueños o arrendatarios de almazara, bien sea para molturar aceituna de cosecha propia o la adquirida en el mercado, están obligados a declarar ante el Sindicato Nacional del Olivo, a través de la C. N. S. del término municipal donde radiquen aquéllas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de esta orden, el emplazamiento y características de sus almazaras, rellenando para ello la hoja declaratoria que al efecto se les facilitará y en la que harán constar todos los datos que se interesen.

La no presentación de esta declaración jurada, así como la omisión o falseamiento de los datos que se interesen, será severamente sancionada, implicando, además, la renuncia por parte del dueño o arrendatario a trabajar en la almazara durante la campaña.

No obstante, las almazaras podrán empezar su campaña de molturación sin esperar a realizar la citada declaración, si bien dando cuenta de su comienzo al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo décimo quinto. En las zonas de Levante y Cataluña, cuando en una localidad exis-

ta un número excesivo de almazaras industriales en relación con la probable cosecha de aceituna, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá decretar la clausura de alguna de ellas, autorizando sólo el funcionamiento para las que considere necesarias.

Artículo décimo sexto. La Comisaría general de Abastecimientos podrá ordenar al Sindicato Nacional del Olivo que prohíba la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que, para el mejor control de la producción, juzgue conveniente hacerlo.

Artículo décimo séptimo. La campaña de elaboración de aceituna terminará en toda España en la primera quincena de Mayo. No obstante, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una zona u otra circunstancia así lo aconsejen.

Artículo décimo octavo. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasas, cuando su humedad sea de 25 por 100. El precio mínimo de este orujo será de 1.600 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos en origen.

Artículo décimo noveno. Queda prohibida la salida de orujos de las zonas o subzonas fijadas en el apartado c) del artículo noveno donde se haya obtenido, sin una autorización especial de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que sólo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniere haciendo o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción, o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra zona.

Los productores de orujo graso designarán previamente la fábrica extractora a la que piensen entregarlo, la que podrá ser cambiada por orden de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Artículo vigésimo. La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de Julio. No obstante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de sus Delegados provinciales, podrá conceder prórroga cuando haya sido prorrogada la campaña de elaboración de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo vigésimo primero. Para la determinación de los precios del aceite de orujo se fija, como tipo, el de 20 grados de acidez, el cual tendrá un precio de 280 pesetas por cada 100 kilos, sobre vagón origen, con una tolerancia máxima del 2 por 100 de humedad e impurezas y 3 por

100 de aceites grasos oxidados, determinados al éter de petróleo.

Artículo vigésimo segundo. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a 20 grados, el precio fijado se incrementará en 2'50 pesetas por cada grado en menos. Los de acidez superior a 20 grados tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada grado en más, hasta los 40.

Los aceites con acidez superior a 40 grados tendrán como precio único el de 250 pesetas los 100 kilos.

Artículo vigésimo tercero. El precio del orujo extractado será el de 600 pesetas el vagón de 10.000 kilos, en fábrica productora; siendo de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Artículo vigésimo cuarto. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 280 pesetas los 100 kilos, sin envase, sobre estación de origen.

Artículo vigésimo quinto. Todos los aceites de oliva que en España se produzcan quedan intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la que podrá emplear en los diferentes ciclos del servicio al Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo vigésimo sexto. Tanto los aceites de orujo que se produzcan como los turbios y borras que se obtengan, quedan a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la cual efectuará su distribución entre las distintas industrias que hayan de utilizar estas grasas, a través de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas.

Artículo vigésimo séptimo. Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva tienen derecho a la reserva de aceite, para propio consumo, en cantidad de 20 kilos por año y persona que tenga a su cargo, incluyendo la servidumbre.

Los propietarios de olivar que tengan fincas dadas en arrendamiento y cobren la renta o parte de ella en especie, tendrán derecho a reserva para el consumo de sus familiares y sirvientes de un cupo de aceite equivalente a 15 kilos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Artículo vigésimo octavo. Los cultivadores de olivar, para el consumo de los obreros que trabajen en su explotación agrícola, tendrán derecho a una reserva de aceite, cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña: 5 kilos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior: 3 kilos por hectárea y año.

Si un cultivador de olivos no tuviese éstos en

plantación regular, sino diseminados, se le computarán 100 olivos por una hectárea.

Artículo vigésimo noveno. Los productores de aceite que no lo sean de aceituna, así como los industriales y comerciantes de dicho producto, tienen igualmente derecho a una reserva de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo los obreros y empleados fijos que tengan adscritos a su negocio aceitero.

Artículo trigésimo. Las peticiones de reserva de aceite serán hechas ante las Delegaciones provinciales del Sindicato del Olivo, las que propondrán su concesión a las Comisarias de Recursos.

Artículo trigésimo primero. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado g) del artículo sexto de la ley de 24 de Junio de 1941 nombrará un Delegado en el Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo trigésimo segundo. Se establece un canon de tres céntimos por kilo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías o autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Dicho canon será destinado a cubrir los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato Nacional del Olivo y las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes así como a la formación de la estadística de la riqueza olivarera.

Artículo trigésimo tercero. Todos los productores y almacenistas de aceite de oliva y orujo están obligados a presentar en las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, a través de las C. N. S. locales, dentro de los cinco primeros días de cada mes declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando para ello los modelos que les serán facilitados. A los productores se les tolerará un margen de error en sus declaraciones, que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 de lo declarado; en las declaraciones de los almacenistas el error no podrá exceder del 1 por 100.

Artículo trigésimo cuarto. En cumplimiento del artículo 21 de la ley de 24 de Junio de 1941, por la que se reorganiza la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y del artículo noveno del reglamento de 11 de Julio para aplicación de dicha ley, las declaraciones juradas a que se hace referencia en el artículo anterior irán refrendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno del Jefe local del Movi-

miento Nacional. Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares, debidamente sellado, y remitiéndose los otros tres al Delegado provincial del Sindicato del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros, uno al Comisario de Recursos de su zona y otro a la oficina Central del Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo trigésimo quinto. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, sólo podrán circular con guías, expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la ley de 24 de Junio de 1941.

Artículo trigésimo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre recogida, circulación y distribución de los aceites de oliva y de orujo vienen rigiendo para la campaña que finaliza en 31 de Octubre del presente año.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1941.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden ministerial de 1.º de Agosto último se fijaron los precios máximos de venta de madera aserrada, siendo su espíritu impedir el inadmisibles aumento de aquéllos que sin cesar se venía registrando. Los precios fijados se calcularon a base de señalar un precio máximo a la madera de mejor calidad, dejando margen suficiente para inclusión de toda clase de gastos y beneficio en las transacciones comerciales que se realizan entre las diversas provincias.

Torcidas interpretaciones al espíritu de aquella disposición o tal vez codicia, han motivado la elevación del precio de la madera aserrada hasta alcanzar los precios máximos fijados, entorpeciendo el mercado de maderas al no hacer posible económicamente su adquisición en provincias no productoras, dentro de los precios asignados para la venta, lo que se traduce en paralización del mercado con graves daños para la economía.

En virtud de lo expuesto y con el fin de aclarar el espíritu y aplicación de la referida orden ministerial,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Las provincias que en 16 de Agosto último realizaban ventas de cualquier ca-

se de madera a precio inferior al señalado en la orden ministerial de 1.º de Agosto, no podrán elevarlo, debiendo realizarse las ventas a los precios aprobados por la Secretaría general Técnica de este Ministerio a propuesta de las Juntas provinciales creadas por la mencionada orden ministerial.

Art. 2.º Los industriales que hayan realizado ventas desde el 16 de Agosto último, a precio superior al que se aprueben por la Secretaría general Técnica, para las provincias aludidas en el artículo anterior abonarán la diferencia entre dichos precios y los importes correspondientes, como «plus-valias», que se ingresará en una cuenta corriente del Banco de España a nombre del Presidente de la «Junta provincial de la tasa de la madera».

Art. 3.º Las Juntas provinciales a la vista de todos los antecedentes que obren en los Distritos forestales, sobre transacciones de maderas, de fecha anterior a 16 de Agosto último, elevarán a la Secretaría general Técnica de este Ministerio y en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación de la presente orden, las propuestas de precios a que hace referencia el artículo primero, tomando como límite máximo el de la transacción más alta que figure para cada clase de madera, siempre que los mismos sean inferiores a los máximos fijados en la orden ministerial de 1.º de Agosto pasado.

Art. 4.º Caso de entorpecerse el comercio por negativas de los industriales a vender las existencias, las Juntas provinciales propondrán al Ministerio de Agricultura la incautación de las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de 4 de Junio de 1940.

Art. 5.º Las incidencias que surjan en la aplicación de esta orden ministerial se resolverán por las Juntas provinciales.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 14.)

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Anuncios

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Casarejos (Soria), durante un plazo de quince días contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que dentro del mismo puedan presentarse cuantas reclamaciones estimen convenientes los

particulares y Corporaciones que se consideren perjudicados con dicho proyecto a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro 5, Valladolid.

Nota-extracto para la información

El proyecto de abastecimiento de Casarejos (Soria) aprobado en 2 de Julio de 1941, comprende las siguientes obras:

Captación.—Recoge las aguas del manantial El Chorrón mediante una galería transversal al cauce, reuniendo un caudal de 0'5 litros por segundo en la arqueta de toma.

Conducción.—Es de tubería de fundición, modelo ligero; de enchufe y cordón, de 50 milímetros de diámetro en 93 metros desde la captación al depósito regulador, y de igual calidad y 60 milímetros en 475 metros desde el depósito a la fuente.

La tubería va en zanja con cota mínima de 70 centímetros y provista de llaves y desagües para el buen servicio.

Depósito.—Es de hormigón en masa, de 43 metros cúbicos de capacidad, rectangular, en planta de 4 por 5 metros cúbicos, y con altura de agua de 2'16 metros. La cubierta es de hormigón armado en losa continua sobre dos vigas del mismo material.

El depósito va provisto de su arqueta con desagüe, aliviadero y llaves para el buen servicio.

Obras accesorias.—Se disponen dos arquetas de desagüe de la conducción, una de registro y los remates de desagüe.

El Ayuntamiento no ha de imponer tarifa alguna a los usuarios y la ejecución se realiza con arreglo al decreto de 17 de Mayo de 1940 y reglamento para su aplicación de 30 de Agosto de 1940.

El proyecto de 1.º de Agosto de 1941 tiene un presupuesto de ejecución por administración, de 36.029'24 pesetas.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento.

Valladolid 8 de Noviembre de 1941.—El Ingeniero director, Mariano Corral. 2446
328.—Derechos de inserción 26'50 pesetas.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Golmayo (Soria), durante un plazo de quince días contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que dentro del mismo puedan presentarse cuantas reclamaciones extimen convenientes los

particulares y Corporaciones que se consideren perjudicados con dicho proyecto. A cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, Valladolid.

Nota-extracto para la información

El proyecto de abastecimiento de Golmayo (Soria), aprobado en 10 de Octubre de 1941, consta de las siguientes obras:

Captación.—Se recogen las aguas del manantial Valdeharina, mediante una zanja de 15 metros de longitud, con una pared filtrante y la otra impermeable en hormigón, así como la solera; queda cubierta con losas de hormigón que permite su apertura para limpieza o reparación.

En el centro de esta zanja se dispone la arqueta de reunión, estimándose necesario un caudal de 0'32 litros por segundo, que provee a una dotación de 100 litros por habitante y día.

Conducción.—Comprende dos tramos. El primero, desde la captación al depósito regulador, es de tubería de fundición, modelo ligero, de enchufe y cordón, de 5 milímetros de diámetro con 3.039 metros de longitud; el segundo desde el depósito a la fuente es de la misma calidad y diámetro con 261 metros.

La carga de agua en la fuente es de 6'18 metros, lo que asegura un buen servicio, suministrando un caudal de 0'96 litros por segundo.

Depósito regulador.—Es de hormigón en masa, planta rectangular de 4 por 5 metros cúbicos y altura de agua de 1'38 metros por lo que cubica 27'5 metros cúbicos que es el volumen diario suministrado. La cubierta es de hormigón armado, en losa continua sobre dos vigas; se dispone encima una capa de tierra.

Adosado al depósito está la arqueta, con el aliviadero, el desagüe y las llaves necesarias para el buen servicio.

Obras accesorias.—Se proyectan las arquetas de desagüe de la conducción; las de registro; los desagües de todas ellas y de la captación depósito y fuente; y todos los remates de desagüe.

El Ayuntamiento ha declarado no ha de implantar tarifas de consumo a los usuarios.

El proyecto, de 21 de Enero de 1941, tiene un presupuesto de ejecución por administración de 101.872'83 pesetas.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento.

Valladolid 8 de Noviembre de 1941.—El Ingeniero director, Mariano Corral. 2465
329.—Derechos de inserción 31'50 pesetas.